

LEYES DE LA REPÚBLICA

Volumen 5

Empleo de Braceros

Decreto del Ministerio de Trabajo y Previsión
de 28 de abril de 1931 (declarado Ley de la
República en 9 de septiembre del mismo año) y
— disposiciones complementarias. —

—
(Con autorización del Ministerio)

EDITORIAL
EMILIO GARCIA ENCISO

Avenida de San Ignacio, 12
PAMPLONA

HESPERIA
LIBROS HISPANICOS
ZARAGOZA
ESPAÑA

PUBLICACIONES
DE LA EDITORIAL

Emilio García Enciso

Avenida de San Ignacio, 12
PAMPLONA

Volumen 5

Empleo de Braceros



Decreto del Ministerio de Trabajo y Previsión, de 28 de abril de 1931, publicado en la «Gaceta» de 30 del mismo mes, disponiendo que en todos los trabajos agrícolas los patronos vendrán obligados a emplear preferentemente a los braceros que sean vecinos del Municipio en que aquéllos hayan de verificarse.

A fin de lograr la necesaria coordinación y eficacia de la acción del Estado con la de los Municipios para el remedio de la crisis de trabajo y ocupación de los obreros que se hallan en paro forzoso, y mientras tanto se organiza un Servicio oficial de Bolsas de Trabajo, a propuesta del Ministro de Trabajo y Previsión, y de acuerdo con el Gobierno provisional de la República, como Presidente de éste,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º En todos los trabajos agrícolas, los patronos vendrán obligados a emplear preferentemente a los braceros que sean veci-

nos del Municipio en que aquéllos hayan de realizarse.

Artículo 2.º A los efectos de lo dispuesto en el artículo anterior, en los Municipios donde existan Delegaciones locales del Consejo de Trabajo, por la Secretaría de estos organismos se abrirá un registro en el que podrán inscribirse los obreros agrícolas que no tengan colocación. Donde no existan las indicadas Delegaciones, llevará dicho registro la Secretaría del Ayuntamiento respectivo, bajo la inspección del Alcalde y de un patrono y de un obrero designados por elección de las Asociaciones patronales y obreras, respectivamente, que existan legalmente constituidas en la localidad o, en defecto de ellas, por los patronos y los obreros no asociados.

Artículo 3.º Dicho registro estará a disposición del público y en él podrán los patronos elegir a los obreros que hayan de emplear teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 1.º, y dejando nota en el registro de los obreros que contraten.

Artículo 4.º Las infracciones de lo dispuesto en el artículo 1.º serán castigadas con

multa de 25 pesetas y de 50 pesetas en caso de reincidencia, que serán impuestas por los Alcaldes.

Decreto del Ministerio de Trabajo y Previsión, de 6 de agosto de 1931, publicado en la «Gaceta» del día 7, relativo a preferencia para el trabajo agrícola de braceros, por lo que respecta a los trabajos de poda, desvareado y tala de los olivos, y, en general, para de poda y arbolado.

Teniendo en cuenta la índole especial de los trabajos de tala y poda de los olivos y del arbolado en general, y a fin de evitar los perjuicios que pudieran producirse por una ejecución defectuosa de dichas operaciones, atendiendo a lo solicitado por la Asociación Nacional de Olivareros de España, a propuesta del Ministro de Trabajo y Previsión, y de acuerdo con el Gobierno de la República, como Presidente de éste,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El cumplimiento del artículo 1.º del Decreto de 28 de abril último dando preferencia para el trabajo agrícola a los bra-

ceros vecinos de cada localidad, se aplicará, por lo que respecta a los trabajos de poda, desvareado, y tala de los olivos y en general para los de poda y arbolado, únicamente en cuanto a los obreros locales prácticos en dichas operaciones y que las hayan venido realizando en años anteriores. A falta de tales obreros especializados, los patronos podrán contratar libremente los avocados en otros pueblos.

Dado en Madrid a seis de agosto de mil novecientos treinta y uno.—Niceto Alcalá-Zamora y Torres. El Ministro de Trabajo y Previsión, Francisco L. Caballero.

Ley del Ministerio de Trabajo y Previsión, de 9 de septiembre de 1931, publicada en la «Gaceta» del día 10, declarando Leyes de la República los Decretos que se insertan.

LEY

Artículo único. Se declaran leyes de la República los siguientes Decretos:

El de 28 de abril de 1931 disponiendo que en todos los trabajos agrícolas los patronos

empleen preferentemente a los braceros que sean vecinos del Municipio en que aquéllos deban verificarse.

Por tanto:

Mando a todos los ciudadanos que coadyuven al cumplimiento de esta Ley, así como a todos los Tribunales y Autoridades que la hayan de cumplir.

Decreto del Ministerio de Trabajo y Previsión, de 12 de septiembre de 1931, publicado en la «Gaceta» del día 16, disponiendo que el precepto del artículo 1.º del de 28 de abril del corriente año, declarado Ley de la República por la de 9 del mes en curso, está sometido a las excepciones y modificaciones que se señalan en los artículos que se insertan

El Decreto de 28 de abril del corriente año, que las Cortes Constituyentes acaban de elevar a ley, por la de 9 del corriente septiembre, estableció como principio de derecho intersindical, la regla de la preferencia del obrero de la localidad para las faenas agrícolas.

La generalidad de la expresión de este

concepto acaso no declarado con suficiente claridad, ha motivado en el curso del verano que termina interpretaciones demasiado rigoristas que el Ministerio de Trabajo, no obstante, procuró rectificar en cada caso, mediante expresas órdenes particulares.

Próxima ahora la nueva temporada de labores agrarias, que inicia la vendimia y prolonga la recolección de la aceituna, conviene reunir tales normas de interpretación auténtica en preceptos escritos de carácter general, a cuyo efecto, fundado en estas consideraciones, como Presidente del Gobierno de la República, de acuerdo con éste y a propuesta del Ministro de Trabajo y Previsión, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El precepto del artículo 1.º del Decreto de 28 de abril del corriente año, declarado ley de la República por la de 9 del mes en curso, está sometido a las excepciones y modificaciones que se señalan en los artículos siguientes.

Artículo 2.º Además de la excepción declarada por el Decreto de 6 de agosto próximo pasado en favor de las operaciones de poda,

desvareado y tala de olivos y arbolado, tampoco podrá aplicarse a las faenas de guardera rural la regla de la preferencia del obrero local.

Artículo 3.º Asimismo quedan exceptuados del alcance del artículo 1.º del Decreto-ley de 28 de abril y 9 del corriente septiembre, los forasteros ajustados por año, que vinieren prestando sus servicios con tres años de anterioridad.

Artículo 4.º Los Municipios que, careciendo excepcionalmente de término o poseyendo tan sólo de término una extensión reducida, contaran con sobrantes de brazos para las faenas agrícolas, se considerarán agregados al término municipal limítrofe más amplio y de menor contingente obrero, siempre que de la jurisdicción de la misma provincia se trate, al efecto de constituir juntos una sola unidad intermunicipal para la aplicación de las reglas de este Decreto.

Los Gobernadores enviarán a este Ministerio el plan de agregaciones intermunicipales que, con arreglo al párrafo anterior, pueda y deba hacerse en cada provincia.

Artículo 5.º Los predios enclavados en más de un término municipal, se cultivarán con obreros de los respectivos Municipios, proporcionalmente a la extensión que aquéllos alcanzan en cada término.

Artículo 6.º Son aplicables los preceptos de este Decreto al pastoreo no trashumante. Pero se reduce al término de dos años, el plazo de tres, que para los mozos de labranza ajustados por año, fija el artículo 3.º, al efecto de que los pastores forasteros puedan seguir prestando sus servicios de apacentamiento de ganados.

Artículo 7.º De las multas impuestas a los infractores del Decreto-ley que este texto reglamenta podrá recurrirse ante el Ministerio de Trabajo y Previsión.

Decreto del Ministerio de Trabajo y Previsión, de 30 de septiembre de 1931, publicado en la «Gaceta» de 1 de Octubre, disponiendo que los Censos obreros locales a los que alcanza la aplicación de las faenas del campo, se formen sólo con los obreros agrícolas, propiamente dichos, con exclusión de los que se dediquen a otras profesiones

Las normas dadas por el Decreto de 12 del mes actual para la aplicación del Decreto de 23 de abril, elevado a ley en 9 de este repetido mes de septiembre, sobre preferencia de obreros locales para las faenas agrícolas, dejaron de comprender algunas excepciones y aclaraciones que conviene fijar, para la interpretación auténtica de los preceptos escritos con carácter general, a cuyo efecto, como Presidente del Gobierno de la República, de acuerdo con éste y a propuesta del Ministro de Trabajo y Previsión,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los censos obreros locales a los que alcanza la aplicación de las disposiciones sobre preferencia para las faenas del cam-

po, se formarán sólo con los obreros agrícolas propiamente dichos, con exclusión de los que se dediquen a otras profesiones.

Artículo 2.º La preferencia de los obreros locales no excluye el empleo de obreros forasteros cuando resulten insuficientes los del pueblo para realizar las faenas que exija una realización rápida e intensa. En todo caso, los Jurados mixtos del Trabajo agrícola podrán resolver las dudas que surjan acerca de la necesidad de emplear mano de obra forastera.

Artículo 3.º Los obreros forasteros cobrarán los mismos jornales y se someterán a iguales condiciones de trabajo que haya establecidas para los obreros de la localidad. Las bases de trabajo, para su mayor eficacia, deben ser aprobadas o fijadas por los Jurados mixtos de Trabajo agrícola.

Artículo 4.º Además de los casos que se citan en el Decreto de 12 del mes de septiembre actual, quedan exceptuados del alcance del artículo 1.º del Decreto-ley de 28 de abril y 9 de septiembre, las operaciones de recolección de aceituna de verdeo para su

preparación en conserva, bien entendido que esta excepción únicamente alcanza a las zonas de olivar que se dediquen especialmente a dicha producción, y que la ocupación de obreros forasteros se hará después de que estén aplicados los obreros locales a los para ese trabajo y que lo hayan realizado en años anteriores.

También se exceptúan para la recolección de la naranja, los Capataces o conocedores especializados que dirijan las operaciones, sin que la excepción se extienda a los demás obreros que intervengan en la recolección.

Decreto del Ministerio de Trabajo y Previsión, de 15 de octubre de 1931, publicado en la «Gaceta» del día 16, declarando suspendidas las disposiciones comprendidas en el de 28 de abril del año actual, elevado a Ley el 9 de septiembre último, para las faenas de la recolección de la naranja durante el año agrícola en curso.

Con el fin de evitar las perturbaciones que pudieran crearse en la actual recolección de la naranja por la aplicación de las disposicio-

nes vigentes sobre preferencia de los obreros locales, perturbaciones que en posteriores campañas no habrán de surgir merced al funcionamiento de los Jurados mixtos de Trabajo.

Como Presidente del Gobierno de la República y a propuesta del Ministro de Trabajo y Previsión,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Las disposiciones comprendidas en el Decreto de 28 de abril próximo pasado, elevado a Ley el 9 de septiembre último, sobre preferencia en los trabajos agrícolas de los obreros locales, quedan suspendidas excepcionalmente para las faenas de la recolección de la naranja durante el año agrícola en curso, rigiendo para el empleo de obreros hasta que dichas faenas terminen, las normas acordadas el año anterior para las campañas de recolección de 1930 a 1931.

Decreto de la Presidencia del Gobierno de la República, de 29 de Octubre de 1931, publicado en la «Gaceta» del día 30, ordenando que las disposiciones comprendidas en el de 28 de abril del corriente año, elevado a Ley en 9 de septiembre último, sobre preferencia de los obreros locales, queden suspendidas excepcionalmente para las faenas de la recolección de la aceituna durante el año agrícola en curso.

Con objeto de evitar las perturbaciones que pudieran crearse en la actual recolección de la aceituna por la aplicación de las disposiciones vigentes sobre preferencia de los obreros locales, perturbaciones que en posteriores campañas no habrán de surgir merced al funcionamiento de los Jurados mixtos de Trabajo. Como Presidente del Gobierno de la República y de acuerdo con el mismo,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Las disposiciones comprendidas en el Decreto de 28 de abril próximo pasado, elevado a Ley el 9 de septiembre último, sobre preferencia en los trabajos agrí-

colas de los obreros locales, quedan suspendidas excepcionalmente para las faenas de la recolección de la aceituna durante el año agrícola en curso, rigiendo para el empleo de obreros hasta que dichas faenas terminen, las normas acordadas el año anterior para las campañas de recolección de 1930 a 1931.

Decreto de la Presidencia del Gobierno de la República, de 9 de noviembre de 1931, publicado en la «Gaceta» del día 10, prohibiendo en las operaciones de recolección de la aceituna, en la provincia de Jaén, el empleo de obreros que sean vecinos de otras provincias

Para la más acertada aplicación, en cuanto concierne a la provincia de Jaén, del Decreto de 29 de octubre próximo pasado, relativo a la recolección de la aceituna.

El Presidente del Gobierno de la República, de acuerdo con el mismo, se ha servido decretar lo siguiente:

Primero. Se prohíbe en las operaciones de recolección de la aceituna, en la provincia de

Jaén, el empleo de obreros que sean vecinos de otras provincias.

Segundo. Cuando falten obreros de la citada provincia para efectuar la recolección podrán admitirse, con la previa autorización del Gobernador civil de la misma, los que sean vecinos de las provincias limítrofes, y

Tercero. La expresada Autoridad gubernativa vigilará e inspeccionará lo referente a la contratación de obreros cuando éstos hayan de trabajar en términos municipales que no sean los de su residencia habitual.

Decreto de la Presidencia del Gobierno de la República, de 13 de noviembre de 1931, publicado en la «Gaceta» del día 14, disponiendo que las normas contenidas en el Decreto de fecha 9 del corriente, referentes a la recolección de la aceituna en la provincia de Jaén, se hagan extensivas y se apliquen en toda su integridad en las provincias de Córdoba y Sevilla

Como Presidente del Gobierno de la República y de acuerdo con el mismo,

Vengo en disponer lo siguiente:

Artículo único. Las normas contenidas en

el Decreto fecha 9 de los corrientes, referentes a la recolección de la aceituna en la provincia de Jaén, se hacen extensivas y se aplicarán en toda su integridad en las provincias de Córdoba y Sevilla.

Orden del Ministerio de Trabajo y Previsión de 15 de abril de 1932, publicada en la «Gaceta» del día 19, disponiendo queden exceptuadas del alcance del Decreto de 28 de abril, elevado a Ley en 9 de septiembre del año próximo pasado, las faenas de resinación, descorche y cortas de madera.

Íltmo. Sr.: Visto el informe de la Dirección general de Montes, Pesca y Caza, en el sentido de que las labores forestales constituyen verdaderos oficios, y que, por tanto, la práctica de las mismas, si se pretende su útil rendimiento, exige personal auto y especializado para realizar su cometido, que no es susceptible de ser ejecutado por cualquier obrero agrícola,

Este Ministerio, atendiendo a lo solicitado por la representación de la Cooperativa Resi-

nera Española, ha acordado disponer lo siguiente:

Quedan exceptuadas del alcance del Decreto de 28 de abril, elevado a Ley en 9 de Septiembre último, las faenas de resinación, descorche y cortas de madera, ya que las de poda y arbolado, en general, lo fueron por declaración expresa del Decreto de 6 de agosto pasado, pudiendo en su virtud los patronos contratar libremente obreros de distinta vecindad cuando en la suya no existan prácticos en las referidas operaciones.

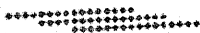
Orden del Ministerio de Trabajo y Previsión, de 30 de abril de 1932, publicada en la «Gaceta» del día 6 de mayo, declarando exceptuados del alcance del Decreto de 28 de abril de 1931, elevado a ley en 9 de septiembre del referido año, las faenas de poda de viñas.

Íltmo. Sr.: Vistos los informes de la Cámara Oficial Agrícola de la provincia de Madrid y del Cuerpo Nacional de Ingenieros Agrónomos, en el sentido de que la aplicación de la poda al árbol de la vid exige una verdadera especialización en quien ha de verifícarla

ya que de su buena o mala realización depende no sólo la cosecha inmediata, sino la futura y aun la vida de la propia planta, a la cual se ocasionarían serios trastornos de no ser encomendadas dichas operaciones a obreros especializados en ellas y con prácticas poco comunes,

Este Ministerio, accediendo a lo solicitado por la Asociación de Agricultores de España, ha acordado disponer lo siguiente:

Quedan exceptuadas del alcance del Decreto de 28 abril del año último, elevado a ley en 9 de septiembre siguiente, las operaciones de poda de viñas, pudiendo, en su consecuencia, los patronos, contratar libremente obreros de distinta vecindad cuando en la suya no existan prácticos en las operaciones referidas.



INDICE

	Página
Decreto de 28 de abril de 1931.	3
Decreto de 6 de agosto de 1931.	5
Ley de 9 de septiembre de 1931.	6
Decreto de 12 de septiembre de 1931.	7
Decreto de 30 de septiembre de 1931.	11
Decreto de 15 de octubre de 1931.	13
Decreto de 29 de octubre de 1931.	15
Decreto de 9 de noviembre de 1931.	16
Decreto de 13 de noviembre de 1931.	17
Orden de 15 de abril de 1932.	18
Orden de 30 de abril de 1932.	19

LEYES DE LA REPÚBLICA

Volúmenes publicados

- Volumen 1.- Accidentes del trabajo agrícola.
" 2.- Jornada máxima de trabajo.
" 3.- Arrendamientos colectivos.
" 4.- Paro forzoso.
" 5.- Empleo de braceros.
" 6.- Laboreo de fincas.
" 7.- Anticipos para jornales.
" 8.- Censo electoral social.
" 9.- Préstamos a los agricultores.
" 10.- Revisión contratos fincas rústicas.
" 11.- Contrato de trabajo.
" 12.- Jurados mixtos.
" 13.- Cooperativas.
" 14.- Colocación de obreros.
" 15.- Constitución de la República.
" 16.- Arrendamientos urbanos.
" 17.- Retiro obrero.
" 18.- Seguro de Maternidad.
" 19.- Patronatos de Previsión Social.
" 20.- Divorcio.
" 21.- Asociaciones profesionales.

cada volumen contiene todas las disposiciones dictadas por la República sobre la materia.

Precio de cada volumen UNA peseta.

Pedidos a la Editorial EMILIO GARCIA ENCISO
Avenida de San Ignacio, 12.-Pamplona

UNDA PESETA
